



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION RECTORAL N°1204-R-2022
Piura, 06 de julio de 2022

VISTO

El expediente N° 000947-0201-22-9, que remite el Dr. **VICENTE EPIFANIO ACOSTA IPARRAGUIRRE**, docente principal a Tiempo Parcial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de fecha 12 de mayo de 2022, el Dr. Vicente Epifanio Acosta Iparraguirre, docente principal a Tiempo Parcial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, (...) entre otras cosas, solicita el reconocimiento de tiempo de servicios como ex - Docente de la Universidad Nacional de Trujillo para ser computado y acumulado a su record laboral como docente ordinario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura;

Que, con Informe N°0081-2022-AE-URH-UNP de fecha 10 de junio de 2022, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, vista la solicitud del docente Dr. Vicente Epifanio Acosta Iparraguirre, gestionando reconocimiento de tiempo de servicios al respecto informa lo siguiente:

1. Solicita reconocimiento de tiempo de servicios laborados en la Universidad Nacional de Trujillo para tal efecto presenta las constancias de haberes y copia de la resolución emitidas por la mencionada entidad. Desde el 01 de marzo de 1991 al 12 de mayo de 1995 deducidos al tiempo de Licencia sin Goce de haber.
2. Se encuentra adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Piura.
3. Efectuando el computo de su tiempo de servicios laborados en la mencionada institución conforme se aprecian en las constancias de haberes, laboro como a continuación se detalla:

TIEMPO POR RECONOCER	AÑOS	MESES	DIAS
01.03.91 al 12.05.95	03	08	10

En consecuencia, debe reconocérsele 03 años, 08 meses y 10 días de servicio prestados al estado en la Universidad Nacional de Trujillo, por lo que se considera procedente lo solicitado;

Que, con Informe N°553-2022-OCAJ-UNP de fecha 06 de julio de 2022, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda, declarar PROCEDENTE la solicitud del docente Vicente Epifanio Acosta Iparraguirre, debiéndole reconocer 03 años, 08 meses y 10 días de servicios prestados al Estado en la Universidad Nacional de Trujillo para que sean acumulados a su tiempo de servicios en la Universidad Nacional de Piura, observándose a su vez que, la presente acumulación de tiempo de servicios, solo es para efectos de la progresión en la carrera o acreditar experiencia laboral, más no para efectos pensionarios o para adquirir derechos de contenido económico;

Que, el tiempo de servicios es el periodo en el cual un trabajador brinda sus servicios a un empleador bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyos efectos repercuten en la progresión profesional (línea de carrera).

Que, sobre el particular, la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú establece que "en tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario".

Que, dicha prohibición, de acuerdo a diferentes informes emitidos por SERVIR, se limita a la acumulación del tiempo de servicios para efectos pensionarios o para adquirir derechos de contenido económico, mas no así para la progresión en la carrera o acreditar experiencia laboral.

Que, en el Informe Legal N° 187-2009-ANSC/OAJ, se precisó que:

"(...) si bien el pronunciamiento del Tribunal Constitucional se encuentra referenciado en un contexto que involucra los regímenes previsionales y de carrera, consideramos que la naturaleza del concepto (acumulación de tiempo de servicios), resulta aplicable; por lo que, resulta factible concluir que, tratándose de servicios prestados en las distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION RECTORAL N°1204-R-2022
Piura, 06 de julio de 2022

público, entendiendo al Estado como único empleador, la acumulación de servicios procedería. Claro está que corresponde a cada entidad evaluar el caso concreto con las particularidades respectivas”.

Que, en el Informe Técnico N° 477-2015-SERVIR/GPGSC, del 16 de junio de 2015, se señaló lo siguiente:
“2.6.-A tal efecto, corresponde señalar que la estipulación establecida en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política respecto a que "En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario", está referida a la prohibición de acumular años de servicios en el Estado para adquirir derechos de contenido económico mas no a fin de acreditar experiencia laboral.

2.7.-En tal sentido, todas las relaciones laborales con el estado, independiente del régimen del servidor civil, constituyen experiencias laborales y por tanto acreditables a través de constancias o certificados de trabajo”.

Que, en el Informe Técnico N° 1283-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció que:

“De la disposición constitucional anterior y en concordancia con lo señalado en ese extremo en el Informe Legal 126-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en: www.servir.gob.pe), se colige que si un servidor que cesa su vínculo sujeto al régimen laboral privado en una entidad e ingresa a prestar servicios, sea en la misma u otra entidad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; en consecuencia, el tiempo de servicios generado bajo el régimen privado no se acumula con el otro régimen laboral referido, no sólo por la citada prohibición constitucional, sino además porque no se podría pretender alcanzar un derecho (a la asignación por 25 o 30 años de servicios por ejemplo), acumulando el tiempo laborado en un régimen (el privado), en el que dicho derecho no existía. No obstante, lo señalado debe indicarse que los únicos casos en que el servidor podría acumular en la nueva institución el tiempo de servicios que prestó en la primera para fines de adquisición de derechos de contenido económico son cuando su desplazamiento a la segunda entidad se ha producido por reasignación permuta o transferencia pues respecto de ellos la normativa vigente garantiza la continuidad en el servicio. Debe señalarse que en todos estos casos la acumulación únicamente podría darse para efectos del reconocimiento del tiempo de experiencia laboral”.

Que, por lo tanto, puede inferirse que la acumulación de los tiempos de servicios, es procedente siempre que no sea para efectos pensionarios o para adquirir derechos de contenido económico. En otros términos, solo será procedente para acreditar experiencia laboral.

Que, en el numeral 88.3 del artículo 88° de la Ley Universitaria-Ley N°30220 establece entre los derechos del docente “la promoción en la carrera docente”; y, respecto de esta última, el artículo 83° de la misma norma señala lo siguiente:

“Artículo 83°.- Admisión y promoción en la carrera docente

(...)

La promoción de la carrera docente es la siguiente:

83.1. Para ser profesor principal se requiere título profesional, grado de Doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente asociado a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional.

83.2. Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional.

83.3. Para ser profesor auxiliar se requiere título profesional, grado de Maestro, y tener como mínimo cinco (5) años en el ejercicio profesional.

Los requisitos exigidos para la promoción pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que el docente postula. (...).”





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION RECTORAL Nº1204-R-2022
Piura, 06 de julio de 2022

Que, en la citada Ley Universitaria no se ha previsto una regulación expresa referente a la acumulación por tiempo de servicios; de la lectura integral de las disposiciones citadas, se colige que los docentes universitarios tienen el derecho de progresar en la carrera, y que los requisitos que se exigen para ello pueden haber sido adquiridos en una universidad distinta a la que postula.

Que, el Art. 175° inciso 3) del Estatuto de la UNP, establece como una de las funciones del Rector la de dirigir la actividad académica y gestión administrativa de la Universidad Nacional de Piura;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de las atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - OTORGAR, el reconocimiento al **Dr. VICENTE EPIFANIO ACOSTA IPARRAGUIRRE**, docente principal a Tiempo Parcial de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por **03 años, 08 meses y 10 días** de servicios prestados al Estado en la Universidad Nacional de Trujillo para que sean acumulados a su tiempo de servicios en la Universidad Nacional de Piura, observándose a su vez que, la presente acumulación de tiempo de servicios, solo es para efectos de la progresión en la carrera o acreditar experiencia laboral, más no para efectos pensionarios o para adquirir derechos de contenido económico;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, DGA,URH (04),VICE. ACAD., FDCCP, ARCHIVO(2)
09 copia/PCCB



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martinez
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL